

**Expte. N° 13-06844776-8/1 “PROVINCIA A.R.T.
S.A. EN J° 163244 “PERSIA WALTER ADRIAN
C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ DESPIDO”
P/RECURSO EXTRAORD. PROVINCIAL”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por Provincia A.R.T. S.A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, *en los autos N°163.244 caratulados “PERSIA WALTER ADRIAN C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ DESPIDO”*

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta Sr. WALTER ADRIAN PERSIA e interpone formal demanda ordinaria contra PROVINCIA ART SA por la suma de \$4.467.957 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses y costas en concepto de indemnización por despido indirecto y demás rubros que reclama.

La Cámara resolvió admitir la demanda instada, y en consecuencia condenar a Provincia ART SA al pago de la suma de \$4.467.957

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad, por cuanto el a quo ha dejado de aplicar, y en su caso ha interpretado erróneamente las normas de la LCT y la Ley 24013 al considerar que se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral inexistente, en tanto la relación que unía a las partes era contractual de carácter civil (locación de servicios).

Explica que, el origen de la relación contractual que existía entre las partes era netamente autónoma, marcado por una negociación previa entre las partes, en donde cada una estableció sus reglas, para luego fijar un honorario por la prestación de servicios, sin que la prestación a favor de su mandante revistiera el carácter de exclusivo, pues la actora podía en forma simultánea, prestar servicios profesionales para terceras personas.

Asimismo, y en subsidio, se agravia respecto de la la “tasa de interés impuesta equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República

Argentina (art.1,4 y 5)”, bajo la órbita de la Ley 9.041, en el entendimiento de que la misma abusiva, irrazonable y confiscatoria. Sostiene que, principalmente es violatoria de los principios establecidos por la ley Nº 23.928, arts. 7 y 10, que prohíbe expresamente la indexación.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar respecto del primer agravio relativo a la existencia de relación laboral, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se concluyó que la actora acreditó la prestación de tareas, al no haber logrado la demandada desvirtuar la prueba rendida por ésta, que demostró haber realizado tareas en relación de dependencia para PROVINCIA ART SA.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia*

extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.” (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

En cuanto al agravio relativo a la tasa de interés, V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, donde se dijo que: “... *una vez aceptada la cuenta por el juez, “...el deudor debe ser intimado de pago, porque sólo entonces, si no lo hace efectivo, debe intereses sobre la liquidación impaga como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación...”*

... En suma, para que proceda el inciso 3 del artículo 12, Ley de Riesgos del Trabajo (s. ley 27348), debe existir liquidación judicial (lo que normalmente ocurrirá en la sentencia, en función del artículo 76 del CPL), interpelación al deudor para que pague lo ordenado y vencimiento del plazo otorgado para ello...” (CUIJ: 13-05086448-5/1((010402-160923)) “PROVINCIA ART SA EN J 160923 MONTAÑA IVANA LORENA C/ PROVINCIA ART SA P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”, de fecha 08/05/2023)

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art.145 del C.P.C.T.), este Ministerio Publico considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 05 de octubre de 2023.